



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00158 00	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto decide recurso	11/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00158 00	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	11/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00352 00	Testimonio para fines judiciales	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	PABLO ANTONIO OLAVE	Auto decide recurso	11/03/2022		
68001 40 03 015 2021 00749 01	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UIS FAVUIS	ESPERANZA BLANCO GOMEZ	Auto revocado	11/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00030 00	Verbal	INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A	MERCADERIA S.A.S.	Auto admite demanda	11/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00063 00	Verbal	LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS	BLANCA CECILIA AVILA PARRA	Auto ordena enviar proceso A OFICNA DE REPARTO.	11/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00064 00	Tutelas	CHANNEL RODOLFO VIANCHA NIETO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	Auto admite tutela	11/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00158-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Decide recurso  
Demandante : ROLANDO MORALES MARTINEZ Y OTROS.  
Demandados : GASORIENTE Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la demandada **SILAR S.A.**, interviene al proceso para formular sendos recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de los autos de fechas 1° de agosto, 23 de agosto y 20 de septiembre, todos del año 2019; el primero, mediante el cual se disminuyó el importe fijado como caución a la parte demandante para acceder al decreto cautelar y los dos últimos, por medio de los cuales se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la entidad recurrente.

Como fundamentos de los disensos interpuestos, de primera mano se manifestó que, el Juzgado fijó la caución en la *"suma de \$106.914.400, pero sin especificar su clase de conformidad con el artículo 603 CGP"*; no obstante lo cual, el 1° de agosto de 2019 *"el juzgado accedió a la petición de reducción de la caución fijándola en la suma de \$53.457.200, pero sin motivar su decisión, especialmente cuando el artículo 270 C.G.P. exige motivarlas de manera breve y precisa y, específicamente el numeral 2° del artículo 590 ibidem, le permite al juez reducir el monto de la caución pero considerando la razonabilidad de su decisión (...) la señora Juez debió haber motivado su decisión indicando las razones por las cuales reduce el monto de la caución que tiene como finalidad garantizarnos a los demandados los costos y perjuicios derivados de su práctica, los cuales, tratándose de empresas como la que represento, pueden llegar a ser muy superiores a la caución fijada y, por supuesto, a la reducida, verbigracia una pérdida de oportunidad de participar en una licitación pública o privada o si se permite la participación, la pérdida de oportunidad de adjudicársele el contrato o de realizar una negocio sobre un inmueble por ver reflejado en el certificado de existencia y representación y/o en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble la inscripción de la demanda, que aunque no pone los bienes fuera del comercio, las reglas de la experiencia indican que sus efectos en los terceros y el público general es el mismo, la inmovilización jurídica de ellos"*.

Aunado a lo anterior, indicó que resulta insuficiente para acceder a la disminución del importe de la caución, el hecho de que *"el demandante hubiese hecho la solicitud bajo la gravedad de juramento, tampoco que no se haya aportado ni exigido por el*

*Despacho prueba tan siquiera sumaría de los ingresos del demandante, de que es él quien mantiene a su padre y de la necesidad, costos y exclusividad de los medicamentos, tratamientos y comidas que debe ingerir con ocasión del accidente, pues con base en estas pruebas es que debe hacerse el examen de razonabilidad de la solicitud de la reducción de la caución”.*

En cuanto a los autos que decretaron las cautelas, el recurrente manifestó su desacuerdo indicado que de conformidad con lo previsto en el artículo 590 adjetivo y la sentencia C – 490 de 2000, el juzgado omitió hacer referencia a los presupuestos que el ordenamiento prevé para acceder al decreto de medidas, esto es, que no hubo pronunciamiento alguno sobre la *legitimación y el interés para actuar*, que en el caso concreto no se acredita, pues la empresa SILAR S.A. no tiene intervención causal en la producción del daño y la víctima al momento del siniestro conducía bajo los efectos del alcohol.

Así mismo, refiere el censor que el Despacho obvió indicar por qué las medidas deprecadas ostentaban *apariencia de buen derecho* en tanto la vinculación de SILAR S.A. al presente proceso es contraria a la buena fe y finalmente, se manifestó que no se ofrecieron los razonamientos en punto a *la existencia de amenaza o vulneración del derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*, en tanto las decretadas *“no son necesarias, ni efectivas, ni proporcionales con SILAR S.A. apuntan a ser causados por la propia conducta negligente e imprudente de Rolando Morales, especialmente en cuanto al lucro cesante frente al cual, no existe prueba si quiera sumaria en la demanda de su existencia, es decir, cuál es y en qué consiste la imposibilidad de realizar la actividad de la cual derivaba el lucro que ha dejado de percibir”.*

Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó que *“no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, al manifestar que el despacho no motivo su decisión de acceder a la reducción del valor fijado para prestar la respectiva caución judicial desde el auto que admite la demanda, se basó en el artículo 590 del código general del proceso lo faculta cuando estime razonable de reducir el monto de la caución garantizando de esta manera el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse (...) exigiendo requisitos que no se encuentran estipulados en el numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso y, en este caso se presume la buena fe del demandante en la solicitud presentada ante el despacho, toda vez que solamente uno de los demandantes, el señor Rolando Morales se encuentra laborando y el mismo tiene a su cargo la manutención de su padre (otro demandante) y además sus gastos son muy altos con ocasión al accidente acaecido, pues los medicamentos, tratamientos y comidas que debe ingerir son exclusivos y costosos”.*

Finalmente, se indica que el Juzgado si dio cumplimiento al análisis de los presupuestos que a voces del censor deben estar presentes en la motivación de la decisión cautelar.

En otro aspecto, la entidad demandada **SILAR S.A.** también formuló recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, en síntesis por considerar que no debía ser admitida la demanda en contra de dicha entidad por cuanto *“en los hechos de la demanda ni siquiera aparece o se intenta explicar cómo es que la persona jurídica SILAR S.A., interviene o pudo intervenir en el curso causal de los acontecimientos que producen el daño, salvo por la alusión a ser los encargados de una obra cuyo beneficiario es Gas Natural del Oriente S.A.”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

- **EN CUANTO AL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DISMINUYÓ LA CAUCIÓN**

Sea lo primero advertir que, en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda se fijó el importe de la caución y se estableció el término para prestarla, luego en ese orden de ideas, se dio cabal cumplimiento al artículo 603 del C.G.P., que el recurrente afirma fue desatendido por el Despacho al no indicar la *clase* de caución, lo cual no es cierto en tanto al fijarse su monto queda al arbitrio del actor determinar cómo tendrá ello lugar, atendiendo a las posibilidades que le otorga la aludida norma<sup>1</sup>, pues al juez le corresponde es determinar su cuantía y plazo.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del disenso frente a la decisión de disminuir el importe de la caución para acceder al decreto cautelar, se tiene que, el recurrente afirma que la misma no fue motivada y que tampoco se tuvo en cuenta que los perjuicios por pérdidas de oportunidad contractuales y negociales derivados de la práctica de medidas son mayores a los del monto fijado por el Despacho. Sin embargo, el auto recurrido si fue motivado por el juzgado y al efecto, se indicó que la razón de acceder a la solicitud elevada por la parte demandante se contraía a la manifestación que esta hiciera de no encontrarse en posibilidad de sufragar el valor de la póliza por el importe inicialmente fijado, dadas sus condiciones económicas.

Recordemos que el artículo 590 del C.G.P. es una norma de *textura abierta*, que en su parte pertinente dispone que el Juez a petición de parte puede disminuir el valor de la caución *“cuando lo considere razonable”*, lo cual implica que *“el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el principio jurídico”*<sup>2</sup>. Así las cosas, de los mismos documentos que obran al informativo es que razonable y equitativamente puede concluirse que el demandante no estaba en las

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

<sup>2</sup> Sentencia T-191/09

condiciones de sufragar el importe que conlleva adquirir la póliza de seguros correspondiente, junto con sus costos adicionales, pues de dichos anexos se colige, por el sector de la ciudad donde vive el actor, su nivel académico y el cargo que ocupa en la empresa EMPAS, que se trata de una persona cuyos recursos económicos son modestos; motivo por el cual acceder a la solicitud de reducción del importe de la caución resultaba proporcionado y justo, de cara al acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el recurrente estaba en la posibilidad de allegar los medios de convicción que considerara pertinentes para demeritar las afirmaciones de su contraparte y desvirtuar la información que reposa en el informativo; no obstante, no allegó ninguna prueba para desacreditar la limitación de recursos económicos invocada por el demandante, respecto de quien no puede indicarse que está faltando a la verdad, en tanto en franco respeto al deber de lealtad, no hizo uso del amparo de pobreza sino que manifestó la situación real de su solvencia financiera, indicando al efecto que podía constituir una póliza para prestar la caución, pero por un importe menor al fijado inicialmente; por lo que, se insiste en ello, acceder a dicha solicitud era en los términos del artículo 590 en cita, una *consideración razonable*.

Ahora, en cuanto a los motivos del disenso que giran en torno a las pérdidas de oportunidades contractuales y negociales que alude el censor, se tiene que, dichas apreciaciones no resultan *consideraciones razonables* para revocar la decisión fustigada; ya que para la justicia civil la pérdida de oportunidad no es un daño autónomo sino una *técnica probatoria para atribuir responsabilidad bajo criterios de probabilidad lógica*<sup>3</sup>, luego cae al vacío la cadena argumental del recurrente en tanto por esa senda no habría perjuicios derivados de pérdida de oportunidades. Y es que, incluso si se acogiera la tesis del Consejo de Estado<sup>4</sup> -pérdida de oportunidad es un daño autónomo-, que no es el tribunal de cierre de esta jurisdicción, para salir adelante en su aspiración el censor debió aportar las pruebas de las licitaciones que estuviera ad portas de perder con ocasión del decreto cautelar, así como de los negocios que no se celebraron sobre el inmueble cautelado como consecuencia causal de la inscripción de la demanda, pero no pretender que con meras conjeturas se acceda a su solicitud.

Además, si la parte demandada considera que por cualquier motivo el decreto cautelar le perjudica, tiene a su alcance la posibilidad de solicitar el levantamiento de medidas en los términos que señala el mentado artículo 590 adjetivo y de esta forma honrar el

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC562-2020.Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020);: "*Una vez se ha demostrado que la pérdida de una oportunidad no es un daño autónomo, ni un sucedáneo de la relación causal en los casos de indeterminación o incertidumbre causal, ni mucho menos un método de reparto de responsabilidad proporcional con base en criterios estadísticos, sólo queda concebirla como una técnica probatoria para atribuir responsabilidad bajo criterios de probabilidad lógica*".

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., 2 de marzo de 2020 Radicación número: 050012331000201000446-01 (47.144).

deber de mitigación del daño<sup>5</sup>. Visto lo anterior, se impone mantener el auto de fecha 1° de agosto de 2019, a través del cual se disminuyó el importe de la caución fijada para acceder al decreto de medidas y con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 se concederá al respecto la alzada en el efecto devolutivo.

- **EN CUANTO AL RECURSO CONTRA LOS AUTOS DE MEDIDAS**

Despachada la primera censura interpuesta, se acomete el estudio de los recursos interpuestos en contra de los autos que decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda al interior del presente proceso; para lo cual es importante puntualizar que los motivos de reproche se contraen a señalar que no habría estudiado el Despacho la *legitimación y el interés para actuar, la apariencia del buen derecho y la existencia de amenaza o vulneración del derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*, al momento de decretar las cautelares solicitadas por el demandante.

Sobre el particular, al tenor de lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar, *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*; luego, como en esta oportunidad se trata de un proceso de responsabilidad aquiliana, resulta claro que las medidas de inscripción de la demanda decretadas a través de los autos censurados resultan procedentes, sin que para ello se imponga realizar de manera previa el análisis de los presupuestos que equivocadamente el censor enlista como requisitos para acceder al decreto de medidas cautelares.

En efecto, la *legitimación y el interés para actuar, la apariencia del buen derecho y la existencia de amenaza o vulneración del derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*, son aspectos que el legislador de manera exclusiva reservó para el análisis de las medidas innominadas que contempla el literal C del aludido artículo 590 del C.G.P. y no para las cautelares típicas o nominadas como la inscripción de la demanda, que en tratándose de procesos de responsabilidad cuenta con regulación especial prevista en el literal B del numeral primero de la norma en cita.

Ahora, en lo que toca con la sentencia C – 490 de 2000 citada en el escrito censor, tenemos que se trata de una providencia que resolvió sobre la exequibilidad de las normas que regulan las medidas cautelares previas en el proceso ejecutivo, luego no sirve como precedente aplicable a este caso, porque acá el auto recurrido decretó una medida de inscripción de la demanda en un proceso verbal, más no de embargo ni secuestro dentro de un proceso ejecutivo. Por manera que, este caso tiene una

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC282-2021 Radicación n.º 08001-31-03-003-2008-00234-01 Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

simetría fáctica y jurídica diferente a los asuntos que abordó el Tribunal Constitucional en la sentencia referida y, por ende, que no sirva para los propósitos de la censura.

Con todo, los argumentos que ofrece la parte demandada para indicar que el decreto cautelar es improcedente, se soportan en que los daños *causados ocurrieron por la propia conducta negligente e imprudente del demandante, ora que no existe prueba si quiera sumaria en la demanda sobre la existencia del lucro cesante reclamado, ora no se acredita porque la empresa SILAR S.A. tenga intervención causal en la producción del daño y ora que la víctima al momento del siniestro conducía bajo los efectos del alcohol*. Manifestaciones todas que están dirigidas a establecer que la entidad recurrente no es responsable del daño que se le irroga -respecto de lo cual habrá de pronunciarse el Despacho al decidir de fondo el asunto sometido a conocimiento-, pero en manera alguna a demeritar los hechos que deben demostrarse para obtener la cancelación del decreto cautelar.

Aunado a lo anterior, al interior del proceso no existe un contexto que en la fase de postulación permita establecer que solo la tesis de la defensa tiene vocación de éxito o está en mejor apariencia de derecho que la estrategia de litigio de la demanda, aspectos sobre los cuales resultaría prematura cualquier consideración; por el contrario, algunas de las consideraciones del censor resultan tempranas, si en cuenta se tiene que el posible estado de alicoramiento como fenómeno causal con injerencia en la producción del daño debe probarse, de lo contrario se trataría de un asunto de posible asunción del riesgo, que no rompe nexo de causalidad ya que no estamos en un proceso sancionatorio de violación de normas de tránsito sino en un proceso de responsabilidad, así como que, prima facie la Historia Clínica y los documentos de recomendaciones laborales dan cuenta de las afectaciones en la fuerza productiva del demandante, luego si eventualmente se demuestra la responsabilidad de los accionados, la existencia del lucro cesante de la que se duele el censor, estaría demostrada<sup>6</sup>.

Así las cosas, se mantendrán los autos recurridos y con fundamento en los artículos 321 numeral 8, 322 y 323 del C.G.P., se concederá al respecto en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

#### • EN CUANTO AL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO

Al respecto, encuentra el Despacho que los argumentos aquí expuestos, son los mismos a los que se contrae la excepción previa, que también se despacha en esta misma data mediante providencia proferida en el cuaderno respectivo, siendo suficiente con lo allí expuesto para mantener el auto admisorio proferido el 23 de julio de 2019, en tanto que contrario a lo manifestado por el recurrente, quedó establecido

---

<sup>6</sup> HENAO Juan Carlos. *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado En Derecho Colombia y Francés*. Universidad Externado de Colombia. 2007. Páginas 212: "Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido de no haber ocurrido el daño cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral".

que si se determinó la imputación fáctica por la que se llama a la entidad cuyos intereses representa, esto es, por la *"ausencia de medidas de seguridad que permitieran identificar la reducción del carril, y la debida demarcación de la vía que permitiera identificar la reducción del carril de la obra a cargo de la sociedad SILAR S.A."*; ahora que tenga o no vocación de prosperidad dicho llamado, será objeto de análisis a la hora de proferir el correspondiente fallo y no en el estado actual del proceso.

Finalmente, advierte el Despacho que a la fecha no se ha corrido traslado de la contestación allegada por la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO, por lo que se dispondrá que ello tenga lugar por conducto de la secretaria del Despacho. Al respecto es del caso precisar que, si bien se corrió traslado de las demás contestaciones, para cuando ello tuvo lugar no había vencido el término con que contaba la aseguradora para pronunciarse.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 23 de julio, 1º y 23 de agosto y 20 de septiembre, todos del año 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 321 numeral 6 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la empresa SILAR S.A., en contra de los autos de fechas 1º y 23 de agosto y 20 de septiembre, todos del año 2019, el primero, mediante el cual se disminuyó el importe fijado como caución a la parte demandante para acceder al decreto cautelar y los otros dos, por medio de los cuales se ordenó la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la pasiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., según los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.581 a 584 Cdo.1a-.

**SEXTO:** Por la secretaría del Despacho **CÓRRASE** traslado de la contestación allegada por la entidad llamada en garantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 041 .

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00158-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Excepciones previas  
Demandante : ROLANDO MORALES MARTINEZ Y OTROS.  
Demandados : GASORIENTE Y OTROS.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

Oportunamente el apoderado de la demandada **SILAR S.A.**, formuló la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA"*, haciéndola consistir en el hecho de que la aludida entidad no debió ser convocada al juicio en tanto en el escrito de demanda no se menciona ningún hecho a partir del cual pueda atribuirse por acción u omisión, alguna responsabilidad frente al resultado dañoso que se alega. Además, señaló que no se indica cuál fue la intervención causal de la pasiva y no se allega la prueba de la calidad en que se cita a dicha sociedad, *"lo que dificulta nuestro derecho de defensa y contradicción (...) sino es posible encontrar en los hechos de la demanda esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad en contra de SILAR S.A."*.

Aunado a lo anterior, también manifestó que el apoderado demandante incumplió con los requisitos previstos en el artículo 206 del C.G.P. porque en el acápite correspondiente, no discriminó los conceptos indemnizatorios, al paso que, lo estimó en un valor muy inferior en relación con todos los rubros del perjuicio que pretende, *"no existe ninguna coherencia o correspondencia con la cuantía estimada. Se pretende entonces perjuicios morales por 500 salarios mínimos legales mensuales pero la cuantía se estima en \$120.514.000, suma que se pretende únicamente por el lucro cesante"*.

Durante el término de traslado, la parte demandante manifestó que las acciones y omisiones de la entidad excepcionante se contraen a la *"ausencia de medidas de seguridad que permitieran identificar la reducción del carril, y la debida demarcación de la vía que permitiera identificar la reducción del carril de la obra a cargo de la sociedad SILAR S.A."*; es decir, se imputa omisión frente *"a la falta de señalización, y medidas de seguridad pertinentes"*.

En cuanto, a la prueba de la calidad en la que se demanda a la pasiva, se indicó que el derecho de petición para probar la existencia del vínculo contractual entre SILAR S.A. y GASORIENTE fue negado, luego la prueba puede ser aportada por la misma entidad responsable de la obra, así como que, *"por la naturaleza de la acción derivada*

de la Sociedad SILAR S.A, al ser el dueño de la obra, en el lugar donde se causaron los perjuicios (...) no exige ningún requisito adicional, para no emitir el control de admisión de la demanda, ya que le corresponde es al demandado demostrar que no tiene ningún tipo de responsabilidad o no está legitimado para actuar en la pasiva, lo cual deberá ser demostrado por él mismo y no pretender darle término a un proceso de esta naturaleza desde la admisión de la demanda”.

Finalmente, en cuanto al juramento estimatorio, indicó que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. hace referencia exclusiva a los perjuicios materiales, luego los inmateriales no deben tenerse en cuenta para estimar el perjuicio, como con equivocación lo indica la parte demandada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La excepción previa está diseñada para “*corregir, enmendar o prevenir alguna falencia procesal, como generalmente ocurre, o si por el contrario alcanzaría para terminar el proceso mediante sentencia anticipada al tenor del inciso final del artículo 97 ibídem, retomado en el artículo 278 del actual estatuto adjetivo*”<sup>1</sup>.

En tratándose de inepta demanda, los supuestos para su acreditación son la indebida acumulación de pretensiones, ora falta de requisitos formales.

Frente a éste último particular, que es el que se invoca como constitutivo de la excepción previa planteada, es importante memorar que, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”<sup>2</sup>

En este caso, tenemos que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual cuyo fundamento normativo se encuentra previsto en el artículo 2341 de la Ley Civil, disposición a partir de la cual se extrae el principio *neminem laedere* el cual implica, “*la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación*”<sup>3</sup>. Por manera que, “*en línea de principio está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño, ya de manera directa, ora refleja*

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC15927-2016 Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicado 11001-3103-020-2006-00497-01. SC5170-2018.

(art. 2342, Código Civil)<sup>4</sup> y puede ser convocada al juicio aquella persona respecto de quien se predique la condición de autor del daño.

Así las cosas, en este tipo de acciones no se requiere acreditar la prueba de la condición con la que se cita al demandado, como equivocadamente lo asume el memorialista; porque la ley civil no dispone de una calidad especial o específica que deba ser acreditada en los albores del juicio como por ejemplo, la de administrador, albacea o curador, en tanto a la víctima le basta con identificar al agente del daño para que éste, una vez vinculado al juicio, ejerza sus defensa sin que hubiere lugar a que el promotor del juicio deba demostrar que la persona a quien demanda es el responsable de la lesión, pues precisamente ese es el objeto del pleito.

Visto lo anterior, en este evento las partes están legitimadas para ocupar cada uno de los extremos de la lid, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 2342 y 2343 del Código Civil, en el presente proceso la parte demandante se irroga la condición de víctima frente al daño causado y el extremo pasivo está integrado por quienes están involucrados como agentes del daño.

Ahora bien, en cuanto a los reparos atinentes a la falta de imputación fáctica de la que se duele la parte demandada, se tiene que, en el hecho primero de la demanda y en el descorrer de la excepción previa, la parte actora le indicó con claridad que la responsabilidad aquiliana que se le imputa se contrae a la *“ausencia de medidas de seguridad que permitieran identificar la reducción del carril, y la debida demarcación de la vía que permitiera identificar la reducción del carril de la obra a cargo de la sociedad SILAR S.A.”*. Luego es claro que se le imputa responsabilidad frente *“a la falta de señalización, y medidas de seguridad pertinentes”*.

Por manera que, contrario a lo manifestado por la entidad SILAR S.A., su derecho de defensa puede ejercerse de manera adecuada, en tanto la convocatoria que se le hace a este juicio yace en el llamado de responsabilidad que su contradictor le endilga por la posible omisión en unas obligaciones que le asistirían en el rol que desempeñaba dentro de la obra que se ejecutó en el lugar donde ocurrió el accidente genitor del presente proceso; por lo que, por esta arista, el reproche también cae al vacío.

En cuanto a las posibles inconsistencias del juramento estimatorio que contiene la demanda y en cuyo sentir, *“no existe ninguna coherencia o correspondencia con la cuantía estimada. Se pretende entonces perjuicios morales por 500 salarios mínimos legales mensuales pero la cuantía se estima en \$120.514.000, suma que se pretende únicamente por el lucro cesante”*, se tiene que, dicha apreciación parte del equivoco de desatender el mismo contenido normativo del artículo 206 del C.G.P., en tanto este

---

<sup>4</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011) Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01.

de forma clara indica que la figura del juramento estimatorio "no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".

Luego de la simple lectura de la norma en cita, puede colegirse el desatino argumentativo del excepcionante y de ahí que sus consideraciones al respecto deban despacharse de forma adversa.

En lo que toca a la discriminación de los conceptos que componen el juramento estimatorio, se tiene que, como solo se está pidiendo la indemnización por lucro cesante derivado de la incapacidad laboral, precisamente en eso consiste la discriminación de dicho concepto; por lo que no le asiste razón a la parte demandada cuando indica que el juramento estimatorio no está discriminado, ya que de forma precisa en la demanda se señala que el perjuicio a estimar razonadamente, es el lucro cesante derivado de la lesión física que generó una incapacidad laboral.

Fluye entonces que, la excepción previa cae al vacío porque *"lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado" (se subraya; CCLV, pág. 917)<sup>5</sup> -subrayado del original-.*

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda, formulada, por intermedio de apoderado judicial, por la entidad demandada **SILAR S.A.**; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas la demandada **SILAR S.A.**, y en favor de la parte demandante; se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 041 .

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00352-00  
Proceso : Prueba anticipada  
Providencia : Recurso  
Demandante : ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

**ANTECEDENTES**

El señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio atendiendo su condición de abogado, interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a su solicitud de oficiar a la NUEVA EPS; en respaldo de lo cual señaló lo siguiente:

*"Mediante derecho de petición remitido vía correo electrónico a la NUEVA EPS S.A. el día 31 de enero de 2022 le solicite lo siguiente:*

*"Se me informe el nombre del Empleador del señor PABLO ANTONIO OLAVEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.160.539, actualmente cotizante de la NUEVA E.P.S S.A., señalando número de identificación, correo electrónico, dirección para notificaciones y dirección de trabajo o centro de trabajo donde ejecuta las labores el señor PABLO ANTONIO OLAVE DIAZ."*

*A la fecha no contamos con la información requerida, toda vez, que la NUEVA EPS S.A. se excusó con el motivo de que la información suministrada contaba con protección de datos, por lo que, nos deja en desventaja, ya que no contamos con esta información que servirá para la práctica del interrogatorio".*

**Parar resolver SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

En el presente asunto tenemos que, el actor solicitó practicar el testimonio del señor PABLO ANTONIO OLAVE DIAZ como prueba anticipada para fines judiciales, siendo que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se fijó fecha y hora con dicho propósito; con posterioridad a lo cual, sin embargo, el interesado solicitó oficiar a la NUEVA EPS para que *"informara el nombre del empleador del señor PABLO ANTONIO OLAVE*

DIAZ, señalando el número de identificación, correo electrónico, dirección de notificaciones y dirección de trabajo donde ejecuta las labores el señora PABLO ANTONIO OLAVE DIAZ”, atendiendo la negativa de la misma a acceder a la petición que le formulara al efecto, argumentando tratarse información que cuenta con protección de datos; petición a la cual no accedió el Despacho teniendo en cuenta que *excede dicho aspecto el objeto al cual se contrae el presente trámite*. Decisión esta última que es ahora objeto de recurso, pues considera aquél tratarse de información necesaria para el “interrogatorio”-sic-.

De primera mano se impone señalar, que *“en un lenguaje especializado se tiene que una vez presentada la demanda e incluso admitida, si no se ha notificado al demandado, no existe proceso. Una vez notificado al demandado, sí existe proceso. Esta diferencia se ve, por ejemplo, con las figuras del retiro y el desistimiento. Veamos. Si no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante, por regla general, la puede retirar, sin consecuencia alguna. Si ya se notificó el auto admisorio de la demanda al demandado, ya no es procedente el retiro de la demanda, sino el desistimiento. “Con el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla (sic) a presentarla nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.// Cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con los mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto esta en conocimiento de él, en cuanto al desistimiento este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 342 del C.P.C., y el artículo 314 del CGP”<sup>1</sup>.*

Lo anterior para significar, que como se trata en este caso de un trámite de prueba anticipada, no es posible hablar de un proceso judicial propiamente dicho y de ahí que la norma a la que alude el censor como respaldo del recurso, esto es, el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., no aplica en el presente asunto, pues si bien la misma le impone al Juez el deber de exigir a las autoridades la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, tiene ello lugar **“siempre que sea relevante para los fines del proceso”**; lo cual, se insiste, no es el evento frente al cual nos encontramos, no sólo porque no se trata en este caso de un proceso sino del trámite de una prueba anticipada, sino además por estar contraída esta al testimonio del señor PABLO ANTONIO OLAVE DIAZ y no al de su empleador.

Y es que, como se señalara en la providencia recurrida, la solicitud se encuentra por fuera de la competencia que este trámite implica y que se contrae exclusivamente a recibir el testimonio del citado y a decir verdad, lo que la misma permite inferir es el

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala De Decisión Civil – Familia Magistrada Sustanciadora Mery Esmeralda Agón Amado Bucaramanga, Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Quince (2015) Referencia: 68001-31-03-009-2012-00361-01 Interno: 2014-857

interés del recurrente en acceder a la información en cuestión para los fines que se haya propuesto y que es evidente que podría recabar a través de las preguntas que decida formularle al citado, en tanto se contraen a aspectos de su esfera personal; pero en manera alguna significa ello, como de manera tan conveniente a sus propósitos argumenta ahora, que dicha información resulte necesaria para el "interrogatorio"-sic-.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2022; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 041</p> <p>Bucaramanga, 14 de marzo de 2021</p> <p style="text-align: center;">Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

RADICADO N° 2021-00749-01  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DE LA UIS - FAVUIS  
DEMANDADO ESPERANZA VESGA TORRES Y ESPERANZA BLANCO GÓMEZ.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Corresponde dentro del presente asunto proferir decisión de mérito que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga el 11 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UIS - FAVUIS en contra de ESPERANZA VESGA TORRES y ESPERANZA BLANCO GÓMEZ.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria, apeló el auto por medio del cual se negó el embargo sobre la pensión que devenga la deudora ESPERANZA VESGA TORRES.

### 2. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante auto del 11 de enero de 2022 el juzgado de instancia negó el embargo sobre la pensión que devenga la deudora ESPERANZA VESGA TORRES con fundamento en la excepción que consagra el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto la cautela que recae sobre los emolumentos pensionales solo procede en favor de las cooperativas y en el caso, la entidad demandante no tiene dicha condición.

Dicha postura se mantuvo tras resolver el recurso de reposición en tanto a voces del A - Quo, el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010 y el Decreto 1481 de 1989 permiten concluir que así el fondo de empleados acreedor haga parte del régimen de economía solidaria, esa sola circunstancia no es suficiente para que la excepción contemplada en la legislación laboral frente al embargo de emolumentos pensionales, aplique para el presente asunto; ello porque los presupuestos normativos para la procedencia de dicha cautela son los que específicamente señala el legislador, esto es, que solo están legitimadas las cooperativas y no los fondos de empleados, así como que, al no estar regulado en las normas aludidas, el tema cautelar frente a las entidades como la aquí acreedora, se analiza con vista en la legislación laboral.

Aunado a lo anterior, también indicó que en tratándose de embargos pensionales, no existe un vacío que el ordenamiento haya solucionado con una remisión normativa, sino un evento cautelar reglado en la Ley laboral, que debe acatarse.

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto por el funcionario de primera instancia, la parte demandante interpone dentro del término legal y de manera subsidiaria, el recurso de apelación en contra del referido auto.

Como respaldo del disenso se manifestó que, contrario sensu a la hermenéutica del A – Quo, el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010 y el Decreto 1481 de 1989, disponen que las materias no reguladas en ese cuerpo normativo se resuelven aplicando la legislación vigente para las Cooperativas; luego, como el fondo de empleados demandante hace parte del régimen de economía solidaria, en términos jurídicos, es viable que pueda solicitar la medida de embargo sobre emolumentos pensionales.

### 4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al artículo 326 del C.G.P. se resuelve de plano el recurso de apelación.

### 5. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, se trata de determinar si un FONDO DE EMPLEADOS puede solicitar el embargo pensional de su deudor en procura de solventar la obligación dineraria que se ejecuta en sede judicial.

Para resolver el problema jurídico que se acomete en esta instancia, esta judicatura considera que la norma que orienta la solución del caso está contemplada en el Decreto 994 de 2003; cuyo artículo 1° prevé que *“los embargos por pensiones alimenticias o créditos **a favor de cooperativas o fondos de empleados**, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”*.

Así las cosas, de la norma en cita fácil es colegir que los fondos de empleados, de cuya naturaleza es la entidad demandante -tal como se acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación legal aportado como anexo de la demanda-, si están facultados para solicitar el embargo pensional de sus deudores, pero no por analogía con las cooperativas como lo señala el recurrente, sino porque existe disposición que así lo autoriza.

Al respecto, téngase en cuenta que *“las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de*

cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los **embargos** por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o **fondos de empleados**, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente"<sup>1</sup>. (subrayado fuera del original).

Además, en tratándose de cautelas pensionales, existen pronunciamientos por parte del Consejo de Estado<sup>2</sup>, además la regulación prevista en la Ley 1527 de 2012 que no fueron tenidos en cuenta por el juzgado de primera instancia a la hora de despachar la solicitud cautelar.

Por manera que, se impone revocar el auto apelado para en su lugar disponer un nuevo estudio de la solicitud cautelar teniendo en cuenta, entre otros, el Decreto 994 de 2003 y la Ley 1527 de 2012, con las modificaciones normativas correspondientes.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro proceso ejecutivo promovido por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UIS – FAVUIS**, en contra de **ESPERANZA VESGA TORRES y ESPERANZA BLANCO GÓMEZ**; por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga que estudie de nueva cuenta la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los emolumentos pensionales de la demandada ESPERANZA VESGA TORRES, teniendo en cuenta para ello, entre otros, el Decreto 994 de 2003 y la Ley 1527 de 2012, con las modificaciones normativas correspondientes.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas ante la prosperidad de la alzada.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia T – 418 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias del 9 de septiembre de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-002-01 (4560-02)), 3 de febrero de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02)), y 14 de julio de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0220-01 (4558-02)) de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 044 .

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00030-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admite  
Demandante : INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.  
Demandado : MERCADERIA S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES Y NEGOCIOS AC S.A.** en contra de **MERCADERIA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada **MERCADERIA S.A.S.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368 y 384 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.128 a 130 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

**NOTIFÍQUESE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 044 .

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00063-00  
Proceso : Verbal  
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO  
Demandante : LUIS ALBERTO BURGOS BARAJAS  
Demandado : BLANCA CECILIA AVILA PARRA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, once de marzo de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue remitida a la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; siendo asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -27 de octubre de 2021-, corresponde a un proceso que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos, que en su oportunidad fue rechazado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 044 .

Bucaramanga, 14 de marzo de 2022.

Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria